



Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). -

Ref.: Tutela Rad. 205 (2021-00384-00).

Examinada la solicitud de amparo, procede el Despacho a resolver si se admite o no la presente tutela.

CONSIDERACIONES:

El ciudadano ROBINSON CABEZAS CORTEZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LUCY, por considerar que se están violando sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

Por verificar que la demanda cumple los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión. Y se le impartirá el trámite previsto tanto en tal disposición como en el Decreto 306 de 1992, reglamentarios ambos de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Ahora bien, respecto de la cautela solicitada en el escrito introductorio, el artículo 7º del Decreto 2591 del 1991, establece que las medidas provisionales proceden cuando el juez tenga la plena convicción de que sean absolutamente necesarias y urgentes para proteger los derechos invocados debido a la inminencia de un perjuicio iusfundamental. Por lo que analizada con detenimiento la cursante acción de tutela, se observa que además de no advertirse en esta etapa incipiente la configuración de un agravio de esa naturaleza, lo que se pretende como medida provisional amerita ser estudiado al momento de dictar el veredicto definitorio de este ruego, por lo que el despacho denegará su decreto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por el ciudadano ROBINSON CABEZAS CORTEZ contra la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y contra el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LUCY.

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte accionante y a los titulares de las entidades demandadas, remitiendo los oficios respectivos a sus direcciones electrónicas.

3.- SOLICITAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y al CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LUCY., que dentro de los 2 días siguientes a la notificación del admisorio, rindan un informe detallado en relación con los hechos expuestos en el libelo genitor.

4.- VINCULAR a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS POLICIVOS Y REGULACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA SUR y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, teniendo en cuenta que la situación que se invoca como atentatoria de derechos fundamentales tiene efectos sobre éstas. Notifíqueseles para que dentro del término conferido a la encausada emitan pronunciamiento frente a la tutela interpuesta en esta ocasión.

5.- NEGAR la medida provisional deprecada en el libelo con apego a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

6. TENER como pruebas los documentos allegados por el accionante.

7.- REQUERIR al promotor del presente resguardo para que allegue copia digitalizada del escrito contentivos de los recursos que adujo haber interpuestos contra la Resolución No. 038 de 9 de junio de 2021, expedida por la accionada.

8.- ADVERTIR a las accionadas que, durante el estado de emergencia sanitaria, y en aras de obedecer las directrices de distanciamiento y evitar riesgos a la salud por el contacto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA, MAGDALENA



físico, el único canal habilitado para recibir el informe requerido es el correo electrónico j07cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a esta dependencia judicial

NOTIFÍQUESE. -

El Juez,


MIGUEL QUIROZ CANTILLO